

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EMBARGO PREVENTIVO de la finca «San Agustín» y sus usufructos pedidos por el síndico del concurso de D. Manuel A. Peña.

En Salta á treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la presente causa sobre embargo preventivo de la finca «San Agustín» y sus usufructos, —pedido por el síndico del concurso don Manuel A. Peña, contra don Carlos B. Eckhardt, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el señor Eckhardt por sus propios derechos y el doctor Julio C. Torino como síndico del concurso.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—C. B. Eckhardt—J. C. Torino—Santos 2° Mendoza, Set°.

En Salta á primero de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia para fallar esta causa. Por estar recusado el vocal doctor López, se hizo un sorteo para determinar los vocales que deben resolver, quedando hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa y eliminado el doctor Ovejero.

Incontinenti se practicó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal, por los recursos de apelación y nulidad, el auto que manda trabar embargo preventivo de la finca San Agustín, sus frutos y rentas á solicitud del síndico del concurso de don Manuel A. Peña.

El último de estos recursos no procede porque no se ha omitido forma alguna sustancial, ni incurrido en defecto que anule las actuaciones. Por consiguiente debe desestimarse y voto en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

Entrando á conocer de lo que es objeto del recurso de apelación, pienso, desde luego, que el auto que nos ocupa, no es violatorio, como se ha afirmado por el recurrente, de los derechos consagrados por la constitución, porque la resolución que contiene no priva precisamente del derecho de propiedad, no importa un desamparamiento, es simplemente una medida de seguridad acordada por la ley en este como en otros muchos casos para evitar se burlen los derechos del que se pretende acreedor, propietario, etc.

Ahora, la disposición de la ley de procedimientos en que funda su pedido el actor, tampoco la considero violatoria de las prescripciones del Cód. Civil, desde que éste no contiene disposición expresa ni virtud alguna que sea contradictoria por aquella. Pueden, pues, á mi juicio, coexistir ambas y ello no importaría una violación de los principios de la ley fundamental.

Esto sentado, ¿ha podido legalmente ordenarse el embargo de toda la finca San Agustín?—Indudablemente que no, porque el demandante al entablar la acción de reivindicación de la totalidad de la finca San Agustín, la funda expresamente en el derecho que cree tener á mérito de una posesión de diez, veinte y treinta años y que ofrece probar en oportunidad. A los efectos del embargo preventivo no es, á mi juicio, bastante fundamento, la afirmación de hechos cuya certeza depende de la prueba que haya de producirse en adelante. La acción debe resultar verosímil, desde luego, por documentos, recandos, títulos que se acompañen, precisamente porque se trata de una medida de excepción. Esta es la doctrina conaagrada por una abundante jurisprudencia de las Cámaras de Apelación de la Capital.

El embargo, debe, en cuanto á la finca, limitarse, entonces, á lo que es objeto de la acción subsidiaria de reivindicación, esto es, al cuarenta y siete y medio por ciento del valor de la propiedad, porque al fin esta acción se funda en títulos que la hacen verosímil, pero cuyo valor se apreciará recién al tratarse de la acción principal de reivindicación.

Y por lo que respecta al embargo de los frutos y rentas, ordenado también por el auto recurrido, pienso que no procede y debe revocarse, por cuanto la disposición del procedimiento que acuerda el embargo, lo limita expresamente á la casa mueble ó inmueble que ha de ser objeto de la acción de reivindicación y la demanda por restitución de frutos y rentas, no es de reivindicación, sino accesoria de ella.

Por todo lo expuesto, voto porque se modifique el auto recurrido en el sentido que dejo indicado.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 5 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto recurrido de fs. 3, de fecha 11 de Marzo del corriente año, y, modificándose el mismo, se limita el embargo preventivo á los derechos y acciones equivalentes á un cuarenta y siete y medio por ciento en la finca San Agustín, revocándosele en cuanto al embargo de los frutos y rentas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—

FLAVO ARIAS—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí -

Santos 2° Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Candela por muerte á su esposa Eva Ramirez.

Salta, Abril 26 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Francisco Candela, alias «cuchara de palo», de 28 años de edad, viudo, argentino, cochero, domiciliado en esta ciudad, en la calle Tucumán entre las de Córdoba y Lerma, acusado por muerte á su esposa Eva Ramirez, y

RESULTANDO:

1°.—Que á fs. 2 corre la denuncia de don Emilio Boedo, de fecha 16 de Junio del año ppdo, de la cual se desprende, que en la fecha indicada, á horas 1

a. m. conducía detenido al sujeto Francisco Candela, á quien consideraba autor de la muerte de la mujer del mismo Eva Ramírez, cuyo cadáver se encontraba en la calle envuelto y en condiciones de ser trasladado á otra parte. Agrega también, que de la cocina de la casa, se ha visto disparar un sujeto de estatura baja, el que cree sea cómplice ú ocultador del hecho ocurrido.

2º.—De fs. 4 vta. á 7, corre la indagatoria del procesado, en la que confiesa ser el autor de la muerte de su esposa, y manifiesta, que el día lunes 13 de Junio del año ppdo., como á las 10 y 1/2 p. m., después de andar en la calle, regresaba á su casa el exponente y llegaba distraído fumando un cigarro á la puerta de su cuarto cuando sintió que de golpe se abría la puerta y salió disparando un hombre que casi lo echa por delante; que al convencerse el exponente que era un desconocido y no su mujer como pensó que ella fuera cuando se abrió la puerta, levantó un ladrillo que se le resbaló de la mano, corriendo por detrás de éste sujeto una distancia hasta que se convenció que no lo alcanzaría y temiendo por otra parte que su mujer se le fugase, volvió de prisa y en el camino levantó una piedra y al entrar en el cuarto y ver á su mujer con unas botas blancas en la mano, en actitud de salirse, le cegó completamente la ira y sin darse cuenta de lo que hacía, con la piedra que llevaba en la mano le dió dos ó tres golpes en la cabeza, cayendo en tierra, para no levantarse más. Que estuvo esa noche bajo la influencia de algunas copas de licor, demostró verdadero arrepentimiento y pesar por el hecho, y que le asaltaron las mayores dudas y vacilaciones sobre si denunciar el hecho á la policía ó llevar el cadáver á la puerta del cementerio, optando por esto último y ayudado por Silverio Rodríguez y Nolasco Cortés, á quienes les comunicó lo que le ocurría y les suplicó que le ayudaran.

3º.—De fs. 8 á 11, corren las declaraciones de Silverio Rodríguez y Nolasco Cortés, quienes explican los antecedentes del proyecto de conducir el cadáver al cementerio después de haberlo llevado Candela de la plaza 9 de Julio á la casa de aquel, donde les comunicó lo que le había ocurrido y les suplicó le ayudaran á llevarla.

4º.—A fs. 20 corre la autopsia del cadáver practicada por el médico de policía, por el que se constata que la muerte ha sido á consecuencia de las hemorragias cerebrales producidas por golpes en la cabeza.

5º.—Que acusando el Ministerio Fiscal de fs. 51 vta. á 53, pide para el reo la pena de veinticinco años de presidio por estar el caso comprendido en las disposiciones de los arts. 17, cap. I, inc. 2º de la Ley de Reformas al C. Penal y en atención á las atenuantes de la ebriedad, irritación y el no haber teni-

do del delincuente la intención de causar todo el mal producido, se hace pasible de la pena inmediata inferior.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del acusado solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en el escrito de defensa de fs. 55 á 60 y que se hará mención posteriormente.

7º.—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del encausado la que corre de fs. 63 á 87, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é informe médico legal se ha constatado plenamente, que la muerte de Eva Ramírez, ha sido la consecuencia inmediata y directa de los golpes inferidos por Francisco Candela con una piedra.

2º.—Que analizando las objeciones del defensor y reconstruyendo la escena, se vé, que el caso no es el del acto primo y súbito del cónyugue que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos. En efecto, Candela persiguió primero al desconocido que salió del cuarto y no pudiendo alcanzarlo, se volvió, y temiendo que se fugara su esposa, tomó una piedra y entrando á la habitación, la encontró con unas botas en la mano y le dió los golpes con la piedra, habiendo por consiguiente, transcurrido un intervalo suficiente para reflexionar el acto que iba á cometer.

3º.—Que teniendo en cuenta las atenuantes apuntadas por el señor Fiscal que surgen de autos, no se podría imponer al reo la inmediata inferior á la pena capital, sino el minimum de su escala, por cuanto aquellas son varias y no existir ninguna agravante.

4º.—Que respecto á la prueba producida sobre la buena conducta del encausado, si bien se ha justificado por la testimonial rendida que su conducta era buena, ésta queda destruida por el informe del Gefe de policía de Jujuy de fs. 84, por la que se demuestra que era mala por haber tenido varias entradas por diferentes faltas. Por otra parte, se ha pretendido probar el pésimo comportamiento é infidelidad de la esposa de Candela y consta de autos que éste, al casarse con ella, sabía sus malos antecedentes, puesto que para unirse á ella la sacó de un prestibulo de Jujuy.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación.

FALLO:

Condenando á Francisco Candela á la pena de diez años de presidio; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra José González por hurto de animales á Inés Páez.

Salta, Abril 29 de 1910.

AUTOS y VISTOS:—De acuerdo con el dictámen del señor Agente-Fiscal y las constancias del proceso, se sobreesé provisionalmente á favor del procesado José González. Líbrese oficio al señor Gefe de Policía para su inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Mayo 20 de 1910.

Y VISTOS:—El incidente promovido á fs. 19 con fecha 15 del mes ppdo. por el demandado D. Apolonio Yañez solicitando como prueba ofrecida de su parte se agregue, á los autos unos recibos por pago de pastaje hecho al demandante don Antonino Díaz, solicitando, al mismo tiempo, se cite al que suscriba aquellos recibos para que comparezca ante el Juzgado á objeto de reconocer su firma y contenido; la oposición de la parte actora y fundamentos de la misma; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

La cuestión á resolver es bien clara y sencilla: ¿Puede cualesquiera de las partes, y en el caso «sub júdice» el demandado, ofrecer y producir diligencias de prueba en otra audiencia que aquella á que fueren convocadas especialmente con ese objeto?

El juzgado se pronuncia en sentido negativo; de lo contrario se llegaría á admitir que en los juicios que se tramitan ante la justicia de paz, el término de prueba es indefinido, pues que estando este representado por una sola audiencia para producir la prueba (artículo 411 del Cód. de Procedimientos en lo C. y C.) y siendo aquella subsiguiente á la audiencia de contestación á la demanda, es indudable que en ella debe ofrecerse por las partes todas las pruebas que les convengan, procediendo acto continuo á producirla, y que si no bastare una sola audiencia para recibir toda la prueba ofrecida, ésta debe ser recibida en las demás audiencias que se señalen con tal objeto. Pero de ninguna manera puede admitirse que cada una de las partes tenga facultad para ir ofreciendo pruebas en cada una de las audiencias que sucesivamente vayan efectuándose para recibir toda la prueba ofrecida en la primera audiencia á que las partes fueron convocadas con tal objeto; de lo contrario, y como se ha

dicho anteriormente, se prolongaría indefinidamente la estación de prueba, porque sería menester que tantas nuevas audiencias como nuevas pruebas se fueren ofreciendo por las partes, dilatándose, ó mejor dicho, evitándose así la terminación del pleito, fuera de ocasionar un procedimiento largo y dispendioso.

Bien pues, si el demandado en el caso «sub judice» no ha ofrecido en la primera audiencia á que fué conyocado despues de contestada la demanda todas las pruebas que pudieran convenirle, suya es la culpa, porque la audiencia de su abogado alegada en aquel acto, no era casual para que se considerara eximido el demandado de la obligación de proceder conforme se le hizo saber acto continuo de contestar la demanda, y fué en mérito de esa falta de causa justificada para pedir postergación de la referida audiencia, que no se hizo lugar á este pedido del demandado, resolución que se encuentra ejecutoriada.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

Que el demandado don Apolonio Yáñez carece de derecho para ofrecer como prueba de su parte los recibos á que alude en su exposición de fs. 19 con fecha 15 del mes ppto., por los mismos fundamentos y proveyendo á la exposición de fs. 28, también del demandado, declaro que, carece igualmente de derecho para ofrecer al testigo nombrado en la referida exposición. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 344 (última parte) del C. de Procs. en lo C. y C. á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Tamayo y procurador Rauch en las sumas de «quince y cinco pesos $\frac{m}{n}$ », respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. —Hágase saber, prévia repesición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

De acuerdo con las propuestas presentadas por los comisarios de policía de los departamentos de Campo Santo y Molinos de los ciudadanos que deben desempeñar los cargos de comisarios suplentes y de comisarios auxiliares de los diferentes partidos que lo componen, durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente

del departamento de Campo Santo, á don J. Francisco Alderete, comisario auxiliar para el partido de Cobos á don Eugenio Figueroa, para el de Betánia á don V. Nieva Cisneros, para el de Buena Ventura á don Clodoveo Figueroa, para el del Bordo á don Arcadio Pérez del Busto y para el de San Javier y Santa Rosa á don Justo M. Herrera.

Art. 2º Nómbrase igualmente comisario suplente del departamento de Molinos á don Salustiano Rodríguez y comisarios auxiliares de partido á los siguientes señores: Para el partido de Seclantás á don Liborio Diaz Olmos y suplente á don Alejandro Martinez, para el de Luracatao á don Miguel Singlau y suplente á don Enrique Cortadellas, para el de Brealitos á don Evangelista Gonza y suplente á don Bruno Gutierrez, para el de la Banda Grande á don Federico Arce, para el de Colomé á don José Dávalos Isasmendi y suplente á don Lino Flores, para el de Amacha á don Nicolás Fabian, para el de Gualfin y Campuel á don Aurelio López, para el de Tacuil á don José Cruz Yapura y para el de Humanao y Tio Pampa á don Emilio G. Delgado.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 16 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de San Carlos para la provisión de los cargos de comisario suplente del mismo departamento y de comisarios auxiliares de los distintos partidos que lo forman—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente de policía del citado departamento al señor José B. Avila y comisarios auxiliares de partido á los siguientes señores: Para el partido de Animaná á don Damián Figueroa, para el de Corralito á don Angel Tilca, para el de Santa Rosa á don Buenaventura Velarde y para el de Amblayo á don Avelino Barrios.

Art. 2º Nómbrase igualmente subcomisario de policía de la 2ª sección del mismo departamento á don Pedro Mercado Correa con el sueldo que le asigna la ley de presupuesio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 17 de 1910

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Aproximándose el día 25 del corriente aniversario de la Revolución de Mayo y coincidiendo esta fecha con la primera centuria de nuestra emancipación política, y siendo un deber del Gobierno asociarse á los festejos organizados por la comisión local del centenario, Municipalidad y demás asociaciones—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artº 1º—El día indicado á horas 2 p. m. se mandará celebrar en la Iglesia Catedral un Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso por los beneficios que dispensó al Pueblo Argentino en aquella fecha y en los cien años de vida independiente que lleva la República.

2º—A la salida del sol se harán las salvas de estilo debiendo permanecer izada la bandera nacional en todos los edificios públicos y particulares durante los días consagrados á la Semana de Mayo.

3º—El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos durante el acto del Te Deum.

4º—Dirijase invitación al señor Jefe de la compañía del Batallón 20 de infantería para que concurra al mencionado acto.

5º—Quedan invitadas á dicha ceremonia todas las autoridades civiles y militares que se encuentren en esta ciudad.

6º—Queda encargado el señor Jefe de policía del cumplimiento de estas disposiciones en la parte que le sea pertinente.

Salta, Mayo 21 de 1910

7º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Mayo 21 de 1910.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 21 de 1910

Deseándose acordar todas las facilidades posibles á los contribuyentes, en ocasión de celebrarse el centenario de nuestra independencia—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha, hasta el 30

de Junio venidero, se cobrarán sin multa todos los impuestos fiscales que se adeuden, de cualquier tiempo que daten.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Strio.

Encontrándose vacante el cargo de celador de la cárcel penitenciaria por renuncia del señor José Gálvez que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, al señor Francisco Escribas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 30 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de Metán de las personas que deben desempeñar durante el corriente año las comisarias de partido—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía para el partido de Metán á don Julio Ibarguren; para el Rio de las Piedras á don Nicolás Arias, para el de Lumbreras á don José Luna, para el de Juramento á don Liborio Almada y para el de Orquera á don Santiago Alvares.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 30 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del distrito del Galpón—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente de policía del referido distrito, al señor H. Natal Vanetta.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 30 de 1910

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días, á los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Romualda Valdez de Balceda para que durante dicho término se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter.

Salta, Abril 16 de 1910.—M. Sanmillán.—E. S. 100vMy22.

Salta, Mayo 30 de 1910—Autos y vistos:—En mérito del informe que precede—por los documentos que acompaña el presentante, dando cumplimiento á lo dispuesto por el art. 8 de la Ley de Quiebras—y de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 ley citada—

RESUELVO:

1º Designar á los acreedores señores Guillermo Augsburg, Banco Provincial de Salta, Michel Hnos. y Cia., para que de conformidad con la presente por el inc. 1º del art. 8 Ley de Quiebras y asociados al señor contador Jorge H. Bavio que resultó sorteado, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros de los presentantes, dando los informes del caso.

2º Ordene la suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto cobrar de créditos hipotecarios ó privilegiados, á cuyo efecto librese oficio á los señores Jueces.

3º Publíquese edictos en dos diarios é insértese por una sola vez en el "Boletín Oficial". Llámese á junta de verificación de créditos, designándose á este efecto el día 19 de Junio próximo del corriente año á horas 2 p. m.—Dése posesión al contador Bavio y notifíquese á los acreedores interventores—Julio Figueroa S.

Lo que se hace saber por el presente á todos los interesados—Salta, Mayo 31 de 1910—David Gudíño, secretario.

135vJn19

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Ceferino Castelli y Mónica Vazquez de Castelli, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por edictos durante 30 días á todos los que se consideren con derechos á ellas, para que en dicho término se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de

ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Mayo 13 de 1910—David Gudíño, secretario. 136vJn30

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder título bastante de don Eduardo Langurorthy, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas "La Merced", "Puesto del Medio", "Saladillo" y "Rio Colorado" ubicados en el departamento de Orán, y cuyos limites de las dos primeras son: al Sud, con la estancia "Cadillar" del señor León Renta; al Norte, con "Rio Colorado"; al Naciente, con terrenos de don Julio Bracamonte y al Poniente, con la estancia de los herederos de Lorenzo Aparicio.—La finca "Saladillo" limita: al Norte, con propiedad de doña Ursula B. Bouchard; al Sud, con "El Típal", al Naciente, con el Rio San Francisco; y al Poniente con el Rio Colorado ó la estancia del mismo nombre; y la finca "Rio Colorado" limita: al Norte, con el "Rio Colorado"; al Sud, con el cauce viejo del mismo rio; al Naciente, con el corral que la divide de la propiedad de Vega; y al Poniente, con terrenos de Acento; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor Julio Figueroa S., ha proveído lo siguiente:—Salta, Mayo 30 de 1910—Autos y vistos—Téngasele—y por los documentos y títulos que se acompaña, por deducido el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas "La Merced", "Puesto del Medio", "Saladillo" y "Rio Colorado". Publíquese en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" edictos por treinta días, insértese por una sola vez en el "Boletín Oficial" con enunciación de los extremos exigidos por el art. 575 del C. de Procedimientos Civil y Comercial—Téngase por propuesto al señor Luis Buisignani para que practique estas operaciones, facultándolo para que designe el día que ha de comenzar con aquellas, haciéndolo conocer de los colindantes.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Mayo 30 de 1910—Mauricio Sanmillán, secretario. 137vJn30

Por el presente y por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor Alejandro Bassani, se hace saber á don José Benzia, cuyo domicilio se ignora, que á pedido de los señores Viñuales, García y Campobianco, endosatarios de don Benjamín Esteban, se ha trabado embargo preventivo en la finca Tonores y en la ubicada en los trasfondos de Campo Duran, ambas en el departamento de Orán. Igualmente se cita, llama y emplaza al nombrado señor Benzia para que en el término de veinte veces que se publicarán estos edictos, se presente á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos que se le sigue por los señores Viñuales, García y Capobianco y á reconocer su firma puesta al pie del documento por estos presentado, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que lo represente en el juicio y de tenerla por reconocida á su firma en rebeldía, si no compareciere.

Lo que el suscrito secretario hace saber al señor José Benzia por medio del presente—Salta, Mayo 19 de 1910—Zenon Arias, secretario. 133vJn16

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.